



***La Corte Suprema determina que los Bancos que otorguen Cartas Fianzas no se encuentra obligados a renovarlas en el marco de una relación contractual ajena a ellos.***

En la Casación N° 4962-2017-Lima, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República concluye que el acuerdo suscrito entre una empresa y una entidad bancaria, por el que esta última entrega una Carta Fianza, es ajeno a los conflictos que pudiesen surgir entre dicha empresa y terceros con quienes ella mantenga una relación contractual garantizada por la Carta Fianza.

Así, la obligación de renovar las Cartas Fianza atribuida a la empresa no se traslada a las entidades bancarias que las emitan, es decir, estas últimas no están obligadas a realizar la renovación de las Cartas Fianza de manera automática.

**Antecedentes del caso:**

El BBVA Banco Continental (el “Banco”) interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra ASFA Contratistas Generales S.A.C. (“Asfa”) a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 202,329.11, más intereses compensatorios y moratorios, derivados de la ejecución de varias Carta Fianza que el Banco le otorgó para que Asfa utilizara como garantía de distintos contratos realizados con Plan Copesco Nacional y Servicios de Parques de Lima (las “entidades”).

Asfa señaló en su contestación que el Banco tenía la obligación de prorrogar el plazo de vencimiento de las Cartas Fianzas y añade que, a la fecha, aún existen controversias entre ella y las entidades. En ese sentido, dado que la ejecución de las Cartas Fianza aún estaba controvertida en diversos arbitrajes, el Banco debió suspender el cobro del desembolso de las Cartas Fianzas.

La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda. En apelación, la Primera Sala Comercial de Lima confirmó dicha decisión. Finalmente, Asfa interpuso el recurso de casación contra este último pronunciamiento.

**Pronunciamiento de la Corte Suprema:**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación por, principalmente, las siguientes consideraciones:

- (i) El artículo 1361 del Código Civil determina que todo lo que se haya pactado en el contrato es de obligatorio cumplimiento de las partes. El Banco se obligó a suscribir Cartas Fianza a favor de Asfa, y en ellas se establece su duración y eventual ejecución. Sin embargo, lo que se no se desprende de las Cartas Fianza es la obligación del Banco de prorrogar su vigencia.

- (ii) El artículo 164 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>(1)</sup>, habilita al Estado a ejecutar la carta fianza en caso esta no sea renovada por el contratista, lo cual constituye un requisito de las garantías que aquel que quiere contratar con el Estado debe ofrecer. Ahora bien, este dispositivo aplica a los contratos entre Asfa y las entidades, pero no para la relación contractual entre Asfa y el Banco. Ello porque es el Banco el que decide el plazo, extinción o la renovación de las Cartas Fianza; lo contrario afectaría el artículo 1354 del Código Civil que dispone que las partes determinan libremente el contenido del contrato.
- (iii) Cualquier controversia que pudiese derivar de las relaciones contractuales entre Asfa y las entidades -a excepción de lo que fue materia del contrato entre el Banco y Asfa- no alcanzan al Banco. Por lo tanto, la norma contenida en el artículo 221 inciso 6) de la Ley N° 26702<sup>(2)</sup> resulta ser una facultad y no una obligación de los Bancos.

### Comentario:

Esta decisión Suprema es relevante porque marca una línea divisoria entre las obligaciones del contratista y las obligaciones del Banco que emite Cartas Fianza a su favor. Del análisis efectuado por la Corte Suprema se desprende que, se debe distinguir la relación contractual entre el Banco que emite la Carta Fianza con la empresa a quien se le otorga la Carta Fianza, de las relaciones contractuales de dicha empresa con terceros. Esta diferenciación es correcta y concuerda con el artículo 1361 del Código Civil sobre la fuerza vinculante de los contratos. Así, la Corte Suprema concluye que: (i) los Bancos no se encuentran obligados a renovar las Cartas Fianzas que emitan porque su contrato no lo establece como obligación, y (ii) el hecho que las Cartas Fianzas garanticen las obligaciones de las empresas con terceros no implica que el Banco se vea involucrado en las controversias que se originen de un contrato del que no es parte.



**Diego Martínez Villacorta**  
Tlf: +51 959749503  
dmartinez@bv.u.pe



**Chiara Crestani**  
Tlf: +51 6159090  
ccrestani@bv.u.pe

---

(1) Artículo 164.- Ejecución de garantías

*Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:*

*1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. (...)*

(2) Artículo 221.- OPERACIONES Y SERVICIOS.

*“Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:*

*(...)*

*6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero; (...)*”